REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2021-00184-00
Accionante	: **SIMÓN VARGAS BERNAL**
Accionado	: **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ -AICA-**
Sentencia	: ***005***

Florencia, Caquetá, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **SIMÓN VARGAS BERNAL** en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ -AICA-,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor SIMÓN VARGAS BERNAL su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que desde hace cinco años se encuentra laborando en AICA mediante contrato de trabajo como mensajero; que, el 8 de febrero de 2020, dicha Asociación convocó a concurso de méritos para proveer cargos de la planta de personal, al cual se inscribió para el cargo de mensajero, cumpliendo todos los requisitos y ocupando el primer lugar.

Indica que, durante su vinculación laboral se han presentado situaciones de presunto acoso laboral por parte de los señores JESÚS MARÍA VARGAS y JOALBERTH ÁLVAREZ VALENZUELA, fiscal y miembro de la junta directiva,

respectivamente, situación que fue conocida por el comité de convivencia laboral sin lograrse una solución, lo que conllevó que, durante el concurso se haya puesto en entredicho la legalidad de los documentos.

Que, como consecuencia de lo anterior, AICA decidió no realizar su vinculación a término indefinido y procedió a delegar dicha decisión en la Asamblea General, sin embargo, a las demás personas que aprobaron el concurso si se les vinculó.

Afirma que, existe un interés en lograr su despido como trabajador de AICA, sin tener en cuenta que lleva más de 5 años laborando para dicha Asociación, aprobó las etapas del concurso de méritos y es padre de dos menores de edad, además, no se le ha dado un trato igual en relación a los demás participantes.

2.1. PETICIÓN

Mediante escrito[1] allegado al correo electrónico institucional el 12 de enero de 2021[2], como respuesta a requerimiento realizado en el Auto admisorio de la acción, el señor SIMÓN VARGAS BERNAL, indicó que, mediante la acción de tutela pretende: **(i)** se tutelen sus derechos fundamentales y los de sus menores hijos; **(ii)** se ordene a AICA el cumplimiento de las obligaciones generadas por el concurso de méritos en el que participó y ocupó el primer lugar para el cargo de mensajero; **(iii)** se ordene a AICA que, realice su vinculación mediante contrato a término indefinido como mensajero, con ocasión al concurso de méritos que superó ocupando el primer lugar.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de diciembre de 2021, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[3], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[4], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionadas, para que, dentro del término legal de un día contados a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se requirió al accionante para que informara cuáles eran las pretensiones que perseguía con el trámite tutelar.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ -AICA-** **,** pese a haber sido debidamente notificado[5] durante el trámite de la acción**,** omitió pronunciarse respecto a las pretensiones del actor.

---

[1] Ver archivo "10RespuestaAccionante" del expediente digital.
[2] Ver archivo "09CorreoRespuestaAccionante" del expediente digital.
[3] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[4] Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.
[5] Ver archivos "07ComprobanteEntregadoNotificacionAICA" y "08ComprobanteEntregadoNotificacionAICA02" del expediente digital.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada –ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ–, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor SIMÓN VARGAS BERNAL, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ - quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad por parte de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, al no haber nombrado a término indefinido al señor SIMÓN VARGAS BERNAL, pese a haber participado y superado el concurso de méritos para el cargo de mensajero de esa asociación.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, el oficio a través del cual se le informó al señor que el nombramiento correspondiente al concurso de méritos que adelantó, se definiría en el mes de febrero de 2022 en la Asamblea General de Delegados, se encuentra fechado al 29 de junio de 2021, transcurriendo un término de 6 meses a la presentación de la acción Constitucional, el cual se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor SIMÓN VARGAS BERNAL, que, se vulneran sus derechos fundamentales por parte del accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho al Debido Proceso**

Respecto a este Derecho ha de decirse que, el debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en donde se señala que el mismo se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado[6]:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por

[6] Sentencia T-010 de 2017

parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(…)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.5.3. **El Derecho al Mínimo Vital**

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional[7] ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento[8] ésta misma corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

5.6. CASO CONCRETO

[7] Sentencia T-469 de 2018
[8] Sentencia T-716 de 2017

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad del señor SIMÓN VARGAS BERNAL, ante la presunta omisión de AICA, de realizar su nombramiento a término indefinido para el cargo de mensajero, para el cual adelantó el concurso de méritos convocado por dicha asociación.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. Mediante convocatoria pública fechada al 8 de febrero de 2020[9], la Asociación de Trabajadores de la Educación del Caquetá -AICA-, convocó a concurso de méritos para los cargos de secretaría ejecutiva, auxiliar de secretaría, orientadores y mensajeros, para ser vinculados bajo la modalidad de contrato a término indefinido.
ii. Mediante Acta de cierre[10] fechada al 16 de febrero de 2021, AICA relacionó el nombre de las personas postuladas para los cargos ofertados, dentro de los cuales se encontraba el señor SIMÓN VARGAS BERNAL.
iii. A través de Acta[11] fechada al 26 de febrero de 2021, AICA cerró la revisión de hojas de vidas de los aspirantes a la convocatoria, consolidándose la relación de las personas que habían cumplido con los requisitos para cada cargo.
iv. En circular No. 07 del 5 de marzo de 2021[12], se publicó el listado de las personas inscritas.
v. Con circular No. 010 del 16 de marzo de 2021[13], se publicaron los listados de las personas que no cumplieron con los requisitos exigidos para cada cargo.
vi. Mediante circular interna No. 07 del 20 de abril de 2021[14], se le notificó al señor la determinación adoptada por la junta directiva, en la que se dispuso la realización de un nuevo contrato por el término de un mes, el cual empezaría el 26 de abril de 2021 y vencía el 26 de mayo del mismo año.
vii. Con oficio fechado al 29 de junio de 2021[15], AICA le informó al señor SIMÓN VARGAS BERNAL, la decisión adoptada mediante reunión del 24 del mismo mes y año, indicándole que, frente a su nombramiento, teniendo en cuenta que se presentaba duda respecto a documentos por él aportados, le realizaría contrato a término fijo[16] hasta el mes de febrero de 2022, y que en la Asamblea General de Delegados, se tomaría la decisión respecto a su vinculación de tiempo completo.

[9] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 8-9 del expediente digital.
[10] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 10-11 del expediente digital.
[11] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 12-15 del expediente digital.
[12] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 16-17 del expediente digital.
[13] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 20-23 del expediente digital.
[14] Ver archivo "03EscritoTutela", página 24 del expediente digital.
[15] Ver archivo "03EscritoTutela", página 37 del expediente digital.
[16] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 38-40 del expediente digital.

viii. Mediante oficio fechado al 23 de julio de 2021[17], el señor Jesús María Vargas, en calidad de Fiscal, informó a la Junta Directiva de AICA, en la que puso en su conocimiento las presuntas irregularidades en que había incurrido el señor SIMÓN VARGAS BERNAL, dentro del concurso de méritos.

ix. Mediante oficio fechado al 28 de julio de 2021[18], AICA corrió traslado al señor SIMÓN VARGAS BERNAL, del escrito presentado por el señor Jesús María Vargas, para que se pronunciara frente al mismo.

x. Mediante oficio fechado al 2 de septiembre de 2021[19], se comunicó al señor Jesús María Vargas, la determinación de la junta directiva de AICA frente a la situación de presunto acoso laboral acaecida con el señor SIMÓN VARGAS BERNAL.

Solicitó el señor SIMÓN VARGAS BERNAL, se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordenara a la encartada que, realizara su nombramiento a termino indefinido en el cargo de mensajero de dicha Asociación.

En primer lugar, ha de mencionarse que, una vez verificada la documentación aportada por la parte accionante, no se encontró prueba siquiera sumaria a través de la cual fuera posible establecer que, al señor SIMÓN VARGAS BERNAL, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, se avizoró que, de las actuaciones que se han adelantado, AICA a realizado la publicación de las mismas, por lo que han sido de su conocimiento y prueba de ello, es que aporta los soportes de lo adelantado.

En relación a la demora en el nombramiento, cabe señalar que, de la documentación aportada, se encontró que, AICA como entidad convocante, se ha centrado en verificar que las personas que concursaron para los cargos ofertados, cumplieran con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, es por ello que, uno de dichos requisitos para el cargo de mensajero fue el de acreditar parentesco con afiliado de AICA, razón por la que, al existir duda frente a la documentación aportada por el señor VARGAS BERNAL, decidió firmarle contrato a término fijo hasta el día 28 de febrero de 2022, y en la Asamblea General de Delegados, tomar la decisión correspondiente respecto a su vinculación de tiempo completo; actuar este que no se puede tildar de vulnerador de los derechos fundamentales del actor, toda vez que, AICA como entidad ofertante, es a quien le compete culminar el proceso dentro del concurso de méritos, por lo que, no puede exceder el Juez Constitucional su órbita de competencia, máxime cuando al actor, desde el mes de junio se le fijó un plazo para definir su situación, esto es, en el próximo mes de febrero.

[17] Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 27-33 del expediente digital.
[18] Ver archivo "03EscritoTutela", página 34 del expediente digital.
[19] Ver archivo "03EscritoTutela", página 35 del expediente digital.

Ahora, frente a la vulneración al mínimo vital, la misma no fue acreditada por el actor, toda vez que, de la documentación allegada, únicamente es posible concluir que, el señor Vargas Bernal cuenta con contrato de trabajo hasta el próximo 28 de febrero hogaño, por lo que, actualmente cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir su manutención y la de sus menores hijos; adicional a ellos, cabe resaltar que, el cargo del cual se encuentra pendiente de nombramiento es el mismo en el que actualmente se está desempeñando, por lo que su condición económica no se encuentra ni siquiera desmejorada.

En lo que respecta al derecho a la igualdad en relación con los demás participantes de la convocatoria, como se indicó en líneas precedentes, frente al actor, por parte de AICA, se encontró una situación particular, por lo que, debió realizarse frente a él, un proceder diferente, sin avizorarse prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, a otra persona que se encontraba en sus misma condiciones, si se le firmó el contrato ofertado; Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite, por lo que no se avizora vulneración a dicho derecho fundamental.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional[20]:

(…) *un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ***"onus probandi incumbit actori"*** *que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

Por todo lo anterior, resulta improbable constatar la vulneración a los derechos fundamentales del señor SIMÓN VARGAS BERNAL, habida cuenta, no se acreditó la existencia de un indebido proceder por parte de la Encartada, es decir, que desconociera las garantías fundamentales del accionante, por lo que siendo este el presupuesto para la prosperidad de la acción de tutela, deviene negar la protección invocada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en

[20] Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **SIMÓN VARGAS BERNAL**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ -AICA-,** según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c25b74d63c4e55a8860c6eee647b1d20802b4acefbff4919212cde95274f10bb
Documento generado en 14/01/2022 09:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica